

Señores

Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Penal

Medellín

Referencia: Acción de Hábeas Corpus Colectivo.

Cordial saludo:

Nosotros.....ciudadanos/as colombianos/as, identificados/as con el número de cédula que aparece al pie de nuestro nombre, acudimos ante Ustedes a fin de solicitarles dar tramitar a la siguiente Acción de **Hábeas Corpus Colectivo**, en favor de la población carcelaria recluida en los Centros transitorios y/o estaciones, cárceles y penitenciarias del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, personas que están allí en condición de detenidos (entiéndase personas imputadas o acusadas) sin condena en firme.

Presupuestos de la acción

1. Personas en cuyo favor se instaura la acción.

La presente acción se promueve en favor de toda la población privada de la libertad (en adelante PPL) en condición de detenidos sin condena, sobre la que recae una medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva, ordenada a pesar del Estado de Inocencia y luego de una ponderación que permitió “sacrificar” el derecho fundamental a la libertad. Sin embargo la privación de la libertad deviene ilegal porque no es posible garantizar la dignidad humana, la vida, la salud y la seguridad personal de quien soporta la medida cautelar.

2. Tiempo y lugar donde se encuentran las personas privadas de la libertad.

Las personas en cuyo favor se presenta esta acción se encuentran reclusas desde tiempo atrás en los siguientes establecimientos carcelarios y centros de detención transitorios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:

- a) Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelaria de Medellín, conocida como “Bellavista”, según lo debe reportar la institución carcelaria y se informa en la página oficial del INPEC (<http://www.inpec.gov.co/estadisticas-/tableros-estadisticos>).
- b) Complejo Penitenciario y Carcelario “Pedregal”, según lo debe reportar la institución carcelaria y se informa en la página oficial del INPEC (<http://www.inpec.gov.co/estadisticas-/tableros-estadisticos>).
- c) Establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad y carcelario de Itagüí – EPAMSL – “La Paz”, según lo debe reportar la institución carcelaria y se informa en la página oficial del INPEC (<http://www.inpec.gov.co/estadisticas-/tableros-estadisticos>).
- d) Centros transitorios y/o estaciones de policía del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, según lo debe reportar el INPEC y cada uno de estos centros transitorios.
- e) Sala de paso ubicada en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, sede Medellín, según lo debe reportar el INPEC y la Fiscalía responsable de la sala de paso.
- f) Sala de paso ubicada en la SIJIN, sede Medellín, según lo debe reportar el INPEC y la SIJIN responsable de la sala de paso.
- g) Estación de Policía Los Gómez, del municipio de Itagüí
- i) Estación de Policía en el Municipio de Sabaneta.

3. Funcionario que ordenó la privación de la libertad.

Las medidas de aseguramiento son dictadas por los Jueces de Control de Garantías.

HABEAS CORPUS COMO ACCIÓN COLECTIVA

La Constitución de 1991 consagra en el artículo 30 el hábeas corpus, derecho fundamental y, a la vez, acción constitucional, y cuya razón de ser es la tutela de la libertad de aquellas personas que se encuentran privadas de este derecho de forma ilegal.

Para este caso pretendemos la protección de la libertad personal, porque la detención preventiva, es decir la privación de la libertad en los establecimientos carcelarios y los centros de detención transitoria del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ha devenido contraria a las garantías constitucionales o legales, lo cual nos obliga a formular esta acción como colectiva, en aplicación del principio *pro homine*.

Hablamos del principio *pro homine*, postulado según el cual en la interpretación de las normas aplicables a los derechos humanos se debe privilegiar la hermenéutica que resulte menos restrictiva para el ejercicio de los mismos; este principio también es denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, la cual ha sido consagrada en algunos instrumentos internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5º, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.

Además, la Corte Constitucional se ha referido a este principio de la siguiente manera:

“(…) en virtud del principio Pacta Sunt Servanda, las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano (CP art. 9), tal y como esta Corte lo ha señalado, entonces **entre dos interpretaciones posibles de una norma debe preferirse aquella que armonice con los tratados ratificados por Colombia**. Esto es aún más claro en materia de derechos constitucionales, puesto que la Carta expresamente establece que estos deben ser interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia (CP art. 93), por lo que entre dos interpretaciones posibles de una disposición constitucional relativa a derechos de la persona, debe preferirse aquella que mejor armonice con los tratados de derechos humanos, dentro del respeto del principio de favorabilidad o pro hominem, según el cual, deben privilegiarse aquellas hermenéuticas que sean más favorables a la vigencia de los derechos de la persona”. (Negritas no originales).

Es un hecho conocido la sobrepoblación carcelaria, así como las condiciones degradantes y dantescas que padecen las personas detenidas preventivamente en los centros de reclusión y los centros de detención transitoria ubicados en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Pero además, durante los últimos meses estamos viviendo en el país y en el mundo entero una situación inédita generada por la expansión y riesgo de contagio del virus SARS-CoV-2 y, por lo tanto de la epidemia por la enfermedad COVID-19, que amenaza de forma inminente y grave la vida de los seres humanos, y que se puede multiplicar en estos centros de detención, declarados en Estado de Emergencia mediante la resolución 001144 del 22 de marzo de 2020.

Se trata de una situación sobreviniente, que requiere medidas extraordinarias. Un verdadero **estado de necesidad**, que impone un momento decisivo de inflexión en la tradicional discusión jurídica sobre la cuestión de la detención y la libertad.

Como lo enseña la Corte Suprema de Justicia, en el Auto 110 de 2019, emitido por la Sala Especial de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI) “(...) el juez constitucional es competente para usar diferentes remedios jurídicos con el fin de cesar el riesgo inminente de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, en situaciones concretas que son puestas en su conocimiento”.

Así las cosas, y por la gravedad de la situación, es posible acudir a esta acción de **Habeas Corpus Colectivo**, por la imperiosa necesidad de actuar de manera pronta ante una verdadera “guerra” que se vive en todo el territorio colombiano y mundial, por el brote del COVID-19.

La acción que ahora se propone busca un ejercicio integrador de las recomendaciones de la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, así como de las prácticas institucionales en otros lugares del mundo que hoy liberan a sus presos por la amenaza del COVID 19, y los extremos jurisprudenciales interamericanos (tanto de la Comisión como de la CIDH), así como los estándares mínimos convencionales en la aplicación de la prisión preventiva que de no satisfacerse la convierten en ilegal.

Se trata, en esta grave crisis, de un **control judicial efectivo y oportuno** para subsanar la ilegalidad de la privación de la libertad y una manera especialísima de interpretar esta acción y el derecho constitucional, con soporte convencional, en el estado de emergencia que se vive.

Desde la Declaración Universal de los DDHH en el artículo 8, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9 numeral 4, la Convención Americana de Derechos Humanos en los artículos 7 numeral 6, 25 numeral 1, 27 numeral 2; y la Convención Americana de DDHH en el artículo XXV inciso 3, se garantiza que las Personas Privadas de la libertad (PPL) tienen la posibilidad de ejercer acciones, de recurrir ante jueces con el fin de garantizar su derecho humano a la libertad cuando lo vean vulnerado durante el tiempo de privación del mismo.

Las Convenciones desarrollan una serie de directrices que buscan la protección de los derechos humanos en esta situación, y Colombia las suscribió, pero además la Constitución de 1991, en el artículo 30, desarrolla la acción conocida como *Habeas Corpus*, estableciendo que las personas privadas de la libertad que creyeren estarlo ilegalmente, pueden acudir ante un Juez interponiendo esta acción.

Si bien el artículo 30 superior no contempla de forma taxativa la aplicación del *Habeas Corpus* de forma colectiva, tampoco lo prohíbe, y hoy resulta ser la vía constitucional que permita restablecer la libertad de quienes se encuentran privados de forma ilegal. Consideramos que no es consecuente tomar una postura que niega esta posibilidad, de cara a la realidad social y los fines ontológicos propuestos en el preámbulo de la Constitución y en el artículo 2, es decir resulta un imperativo para los jueces de *Habeas Corpus*, verdaderos jueces constitucionales, interpretar de manera integradora el tenor literal de la ley con el fin de garantizar un acceso efectivo de la justicia para los detenidos preventivamente.

Estamos hablando que hábeas corpus colectivo como instrumento de protección integral de la persona privada de la libertad.

Un estudio sistemático de las normas que integran la Constitución Política de 1991, muestra el interés especial del constituyente por amparar a la persona humana ante los abusos que contra ella puedan cometer tanto las autoridades públicas, como también los particulares. Así, desde el mismo preámbulo, los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente expresaron que la Carta sería expedida para asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

En el mismo sentido, el artículo 1º superior establece que Colombia es un Estado social de derecho, democrático y pluralista, fundado, entre otros valores, en el respeto de la dignidad humana, mientras el artículo 2º. de la Carta, relacionado con los fines esenciales del Estado, menciona entre ellos garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, disponiendo además, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Por su parte, en el artículo 5 se preceptúa, que el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona. A su vez, el artículo 6 prevé, que los servidores públicos son responsables por infringir el ordenamiento jurídico y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, el Hábeas Corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución, y la naturaleza *ius fundamental* del derecho pone en evidencia que es una garantía no solo del

derecho a libertad, sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como vida y la integridad personal.

Si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, y por ello el hábeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, el cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza.

Así las cosas el radio de protección del Hábeas Corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal.

Por tanto, como toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se le trate humanamente y a que el Estado le garantice los derechos a la vida e integridad personal, puede afirmarse sin duda alguna, que el hábeas corpus es un derecho fundamental para una verdadera protección integral de la persona privada de la libertad de manera arbitraria o ilegal.

La privación arbitraria o ilegal de la libertad de una persona, puede constituir una modalidad o medio para la violación de otros de sus derechos y libertades, los que se han colocado en condiciones precarias, o incluso pueden llegar a ser anulados en ciertos casos extremos.

Entonces, la cabal protección del hábeas corpus en este caso colectivo, reviste vital importancia, pues a través de este medio idóneo se protegen derechos como el de la vida e integridad de la persona privada de la libertad en cualquier circunstancia, lo cual impone el carácter sumario e inmediato de la protección que se pretende otorgar a través de esta acción constitucional, ya que en este caso es urgente una decisión inmediata de libertad a fin de salvaguardar el conjunto integral de los todos los derechos en juego.

El Habeas corpus hoy se convierte en el instrumento máximo de garantía de la libertad individual ante la amenaza del coronavirus, que no es diferente a una amenaza a la vida y la integridad.

Todo lo anterior, porque resulta fundamental destacar que el actual Estado de Emergencia generado por el brote de Coronavirus (COVID-19) exige replantear la forma en la que se accede a la justicia, y siendo el *Hábeas Corpus* la acción por

excelencia para la verificación del cumplimiento de la libertad, como garantía constitucional de quienes están privados de ella, estamos conminados a realizar un análisis extensivo de la aplicación de dicha acción para que de esa forma pueda aceptarse su existencia como acción *Colectiva*, herramienta legal y constitucional para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad, hoy ilegalmente porque están amenazados en su salud y en su vida por los posibles brotes de coronavirus dentro de los centros de reclusión transitoria, estaciones de policía, cárceles y penitenciarías.

Esta acción constitucional impactará de forma positiva y permitirá de forma oportuna atender la situación dramática que hoy se vive, igual garantizará el principio de acceso a una pronta administración de justicia, toda vez que para los efectos de esta acción de Habeas Corpus todos los detenidos preventivos se encuentran en la misma situación, y de esta manera se sientan las bases para el ejercicio de derechos con incidencia colectiva frente a los intereses individuales homogéneos de un conjunto de personas, lo que hace pertinente y conveniente su realización en un único trámite.

Insistimos que si bien la Constitución no menciona en forma expresa el Hábeas Corpus como instrumento utilizable en forma colectiva, tratándose de una situación tan absolutamente extrema como la que ahora se vive con el COVID 19, y toda vez que la Carta fundamental reconoce la tutela colectiva de otros derechos, entonces con igual o mayor razón la misma Carta otorga la posibilidad de acudir a esta herramienta, cuando se trata de un bien jurídico de valor prioritario, la vida y la salud del detenido, del que se ocupa con especialísimo detalle la Constitución, no precisamente para reducir o acortar su tutela sino para privilegiarla.

Se trata de la protección de Seres humanos que se encuentran en un estado de absoluta vulnerabilidad, sujetos de especial protección, privados de la libertad en condiciones ilegales, en cuyo caso el Juez Constitucional debe actuar como garante de este derecho.

Excursio 1: Es inminente y grave la situación en las cárceles y centros de detención. Este fin de semana se conocieron los brotes en la cárcel de Villavicencio. Dos detenidos murieron por covid-19, y en un tercer interno se confirmó la enfermedad, mientras que otros dos con síntomas respiratorios se encuentran esperando los resultados del examen.

Y en la cárcel Distrital en Bogotá, un comandante de guardia reporta síntomas y 13 guardias esperan los resultados. Todos tuvieron contacto con los presos. El protocolo o guía del instituto nacional de salud, ordena aislarlos, pero es imposible por la alta población y porque no se cuenta con instalaciones para esto.

Excursio 2: Un contagio masivo en las cárceles colapsa el sistema de salud y de nada habría servido la cuarentena a la que estamos sometidos todos en el país, que

además tiene como propósito relentizar la epidemia mientras dotamos y adecuamos el sistema de salud. Entonces hoy los jueces deben velar por toda la sociedad en riesgo. Tenemos un sistema de salud muy frágil.

RAZONES POR LAS CUALES SE CONSIDERA QUE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD ES ILEGAL O ARBITRARIA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos enseña que de conformidad con el artículo 5 numerales 1 y 2 de la Convención, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, de no ser así la detención deviene en ilegal.

Además, todos los poderes públicos del Estado Colombiano, deben cumplir una posición especial de garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia. Esto implica el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la privación de libertad no exceda el nivel de sufrimiento inherente a la detención.

Así las cosas, para que la detención no devenga ilegal debe cumplir con los estándares mínimos internacionales en esta área, sin agredir la dignidad del ser humano. (Caso Vera y Vera y Otros Vs Ecuador, sentencia del 19 de mayo de 2011).

Los establecimientos de reclusión transitoria y los centros carcelarios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, son verdaderos antros en los que minuto a minuto se infringe un trato indigno al ser humano. Además, han terminado infringiendo un castigo anticipado al detenido preventivo, y son un absoluto peligro para la vida y la salud de las personas reclusas, por la contingencia sanitaria.

La integridad personal de los detenidos preventivos hoy está gravemente amenazada y de esta manera la privación de la libertad deviene ilegal. El detenido preventivo no está obligado a soportar semejante castigo, carga y riesgo para su salud, su integridad y su vida.

No se puede olvidar que los Estados tienen como obligación respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual se derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, independiente de su condición personal y de la situación específica en que se encuentre.

Por otro lado, el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la

prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante los estados de emergencia.

Los derechos a la vida y a la integridad personal no sólo implican que el Estado los debe respetar (obligación negativa), sino que además requiere que se adopten todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

En este caso y frente a la pandemia del coronavirus la manera de hacerlo como lo ordena la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS), y lo dispuso el Gobierno, **es con distancia social, aislamiento y salubridad**, pero ni en la cárcel ni en las estaciones de policía, esto es factible. No existen condiciones para facilitarlas.

El hacinamiento que hoy se vive en estos lugares hace imposible que se guarde distancia entre los detenidos para evitar el contagio. Además, estas instalaciones no cuentan con la dotación mínima necesaria para garantizar el servicio de agua y aseo personal.

Además las medidas sanitarias adoptadas para evitar la propagación del virus requieren, como lo sabemos, de un espacio mínimo necesario entre las personas (2 metros), situación que es imposible, absolutamente imposible, cumplir en estos centros de detención, dada la estructura física de las instalaciones y el hacinamiento.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) teme la brutalidad con la que la covid-19 podría llegar a los lugares de detención. La población carcelaria es particularmente vulnerable a las enfermedades infecciosas. El agua potable es un lujo en muchas cárceles, y es probable que no haya jabón, desinfectantes a base de cloro y otros elementos esenciales. Las cárceles son mucho menos inmunes a las epidemias que el resto de la sociedad, por lo que cualquier virus puede entrar y salir de estos lugares con mucha mayor facilidad.

Por lo anterior, la detención preventiva se convierte en ilegal de suerte que los jueces constitucionales, por vía de la acción de habeas corpus, así lo deben reconocer.

Adicionalmente, debemos recordar que el incumplimiento del término máximo de 36 horas que una persona debería permanecer en uno de estos centros transitorios, son una razón adicional para reclamar la libertad, tal como lo reitero la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Acción de Tutela instaurada por los detenidos en los centros transitorios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, expediente STP 14283-2019, radicado 104983 de octubre 15 de 2019, Magistrados Patricia Salazar Cuéllar y Luis Antonio Hernández Barbosa.

Hablamos de los jueces constitucionales como garantes de que la privación de la libertad llamados a velar por su protección, en este caso la privación de la libertad que se torna ilegal al poner en entredicho la inviolabilidad del derecho a la salud y la vida amenazadas en forma grave y cierta por la pandemia del Coronavirus.

Por todo lo anterior, hoy, más que nunca, resulta preciso tramitar esta acción y resolverla de forma positiva conforme a las normas constitucionales y convencionales

ACERCA DE LA COMPETENCIA

Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y Tribunales de la Rama Judicial.

Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez constitucional para resolver la acción de Hábeas Corpus.

LEGITIMIDAD PARA ACTUAR

Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a reclamar esta garantía, pero igual lo puede hacer un tercero sin necesidad de mandato.

La acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras persista que la violación.

Teniendo en cuenta lo anterior estamos legitimados para solicitar a la jurisdicción tramitar esta acción, y también para reclamar una interpretación de la norma que en clave de garantía permita sacar a la luz el verdadero sentido de la disposición normativa que regula el Habeas Corpus.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta petición se fundamenta en los artículos 30, 49, 79, 95-2 de la Constitución Política; en la Ley 1095 de 2006, y en las normas Convencionales o Tratados

internacionales que en materia de derechos humanos hacen bloque de constitucionalidad, como se explicará más adelante.

NORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 1: Colombia es un Estado social de derecho (...) fundada en el respeto de la dignidad humana (...).

Artículo 2: Son Fines esenciales del Estado (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...).

Artículo 12: Nadie será sometido a (...) tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 30: Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Artículo 49: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Inciso 5: Toda persona tiene el deber de procurarse el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 95: (...) Son deberes de la persona y del ciudadano:

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

LEGISLACIÓN

Ley 1095 de 2006, que desarrolla el artículo 30 superior, es decir el Habeas Corpus, como acción, derecho y garantía fundamental.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25, Inciso 1: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 12: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Nº 2: Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas. La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9: (...)

Nº 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Nº 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Artículo 10: Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 5: Derecho a la integridad personal.

Nº2: Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7: Derecho a la libertad personal.

Nº6: Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes, cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Artículo 11: Protección de la honra y de la dignidad.

Nº1: Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 25: Protección judicial.

Nº 1: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XXV. Inciso 3: Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

NORMAS MÍNIMAS DE TRATAMIENTO A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela).

Reglas de aplicación general.

Regla 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

Regla 5. (...)

Nº 1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano.

Nº 2. Las administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión.

Regla 12. (...)

Nº 1. Cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será ocupado por un solo recluso. Si por razones especiales, como el exceso temporal de población reclusa, resulta indispensable que la administración penitenciaria central haga excepciones a esta regla, se evitará alojar a dos reclusos en una celda o cuarto individual.

Nº 2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 13. Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.

Regla 14. En todo local donde vivan o trabajen reclusos:

a) Las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;

b) La luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista.

Regla 15. Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.

Regla 16. Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica pero al menos una vez por semana en climas templados.

Regla 17. Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento.

Regla 18. (...)

Nº 1. Se exigirá de los reclusos aseo personal y, a tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene.

Nº 2. A fin de que los reclusos puedan mantener un aspecto decoroso que les permita conservar el respeto de sí mismos, se les facilitarán medios para el cuidado del cabello y de la barba y para que puedan afeitarse con regularidad.

Regla 21. Todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Regla 22. (...)

Nº 1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Nº 2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Regla 24. (...)

Nº 1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

Nº 2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la

continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

Regla 27. (...)

Nº 1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

Nº 2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.

Regla 30. Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial:

a) Reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento

Regla 42. Las condiciones de vida generales a las que se hace referencia en las presentes reglas, incluidas las relativas a la iluminación, la ventilación, la climatización, el saneamiento, la nutrición, el agua potable, el acceso al aire libre y el ejercicio físico, la higiene personal, la atención de la salud y un espacio personal suficiente, se aplicarán a todos los reclusos sin excepción.

PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCION DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LAS AMERICAS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de la Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19, urge enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad y a adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población, asegurando las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos. En particular, la Comisión insta

a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia.

La CIDH manifiesta su preocupación por las alarmantes condiciones en la región, que incluye precarias condiciones de salubridad e higiene y niveles de hacinamiento extremos.

Conforme con lo establecido en sus **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la CIDH recuerda que toda persona privada de libertad bajo sus jurisdicciones tiene derecho a recibir un trato humano, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos fundamentales, en especial a la vida e integridad personal, y a sus garantías fundamentales, como lo son el acceso a las garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades.

Señala que estamos obligados a realizar acciones concretas e inmediatas para garantizar los derechos a la vida, integridad y salud de las personas privadas de libertad, en el marco de la pandemia.

JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES

Corte Constitucional. T-153 de 1998. Declaración del Estado inconstitucional de cosas en los centros carcelarios y penitenciarios de Colombia. Se propone como solución la intervención de las “distintas ramas y órganos de poder público...”. Se impuso la necesidad de elaborar un “plan de construcción y refacciones” que no llegó a cumplirse.

Corte Constitucional. T-388 de 2013. Se ordena diferentes medidas y reformas a los reglamentos del INPEC, donde se destaca la regla de equilibrio decreciente con la que se pretende atender a la problemática del hacinamiento, restringiendo la entrada de nuevos reclusos a estas instituciones en la medida que proporcionalmente se evacuen hasta mantener una condición estable. A la fecha no ha resuelto la problemática.

Corte Constitucional. T-762 de 2015. Se reitera el Estado Inconstitucional de cosas carcelarias, además manifiesta que la política criminal colombiana necesita un cambio de paradigma, porque ha sido causante de graves lesiones a los derechos fundamentales de los PPL.

Corte Constitucional. T-409 de 2015. Da cuenta del deplorable acceso a la salud para los PPL y “advierte a las Directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista –Antioquia-, que debe de abstenerse de realizar cualquier acto

u omisión que dificulte la obtención de la atención médica de los internos”. La Corte sienta un precedente que exige a los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios facilitar las condiciones para el acceso de los PPL al servicio médico y que a su vez reciban atención médica oportuna.

Corte Constitucional. T-151 de 2016. La Corte destacó los derechos que no pueden ser limitados a los reclusos: el derecho a la vida, integridad personal, a la salud y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, desde la captura hasta el instante en que recobra la libertad.

Corte Constitucional. T-267 de 2018. En esta sentencia la Corte enfatiza que el “juez constitucional no puede permanecer impasible ante un legislador y una administración por completo inoperantes en materia de derechos sociales fundamentales de la población carcelaria[...] por consiguiente, los deberes y facultades del juez constitucional correlativamente ampliados, en la medida en que los derechos sociales fundamentales, cuya protección se pretende constituyan necesidades básicas inaplazables -como los derechos al agua, la alimentación básica y la atención en salud-”.

Corte Constitucional. Auto 548 de 2017. La Sala Especial de Seguimiento determina [...] los jueces deben considerar las implicaciones de la cláusula del estado de cosas inconstitucionales en sus propias decisiones...”. Para desarrollar una estrategia judicial de superación del ECI.

Corte Constitucional. Auto 121 de 2018. La Sala Especial de Seguimiento al ECI. Se dictan una serie de condiciones mínimas de subsistencia digna y humana, para la resocialización, infraestructura, alimentación, salud, servicios públicos, acceso a la administración pública y a la justicia.

Corte Constitucional, Auto 110 de 2019. La Sala Especial de Seguimiento fija criterios para armonizar la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucionales. Se resalta que “...corresponde a cada juez decidir, de conformidad con el caso que resuelve, cuál es el tipo de órdenes requeridas para amparar los derechos de la PPL, por lo que no es posible proscribir el uso de este remedio jurídico”, de manera que le permite al juez constitucional ponderar los bienes constitucionales que se encuentran en colisión en cada caso.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Acción de Tutela, expediente STP 14283-2019, radicado 104983 de octubre 15 de 2019, Magistrados Patricia Salazar Cuéllar y Luis Antonio Hernández Barbosa. En este fallo:

La Corte evidenció la grave problemática en la que se encuentran las cárceles y centros de reclusión del Valle de Aburrá, por las condiciones de hacinamiento, salubridad, infraestructura, falta acceso a servicios médicos.

En esta decisión también se advierte a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, que una vez efectuado el traslado de todas las personas que actualmente llevan más de treinta y seis (36) horas en las instalaciones de las URI y Estaciones de Policía, se abstengan en el futuro de mantener personas en detención en dichas instalaciones, por un periodo superior a las treinta y seis (36) horas, señaladas en el artículo 28A de la Ley 65 de 1993.

En esta sentencia la Corte resalta: “(...) con preocupación que las autoridades responsables de remediar el Estado de Cosas Inconstitucional, no se encuentran adelantando con la debida diligencia los planes y programas efectivos para su resolución, pues lo que se advierte es que al parecer se han limitado a dar aplicación a la mentada medida, pues **a pesar de que las órdenes fueron expedidas hace más de 6 años, no se observan resultados efectivos y eficaces**, dado que el problema de hacinamiento se mantiene en los referidos establecimientos de reclusión y se trasladó a los centros de detención transitoria, donde la situación es aún mucho más dramática”. (Negrillas no originales).

Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 110 de 2020. En dicha providencia se ordenó, con efectos *inter comunis*, una serie de medidas provisionales con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad en centros de detención transitoria. Se busca proteger a los grupos poblacionales que, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Gobierno nacional y organismos sanitarios internacionales, tienen mayor riesgo de contagio del virus SARS-CoV-2 y, por lo tanto, de la enfermedad COVID-19, es decir, las personas de avanzada edad o con enfermedades previas como hipertensión arterial, EPOC, cardiopatías, neumopatías, diabetes, enfermedades respiratorias crónicas o pacientes inmuno suprimidos y todas aquellas que indiquen las autoridades sanitarias internacionales y nacionales, acorde con las evidencias científicas disponibles.

DECRETOS Y OTRAS DISPOSICIONES

Decreto 457 de marzo 12 de 2020, declara la emergencia en razón de la propagación del virus Coronavirus (COVID-19).

Decreto 429 de 2020, mediante el cual se adoptaron una serie de medidas con el fin de la prevención de la propagación del virus, entre ellas se destaca el **aislamiento social**.

Resolución 385 de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social, adopta medidas de prevención donde se destaca la necesidad del **aislamiento de la ciudadanía** como medida idónea para la contención de la emergencia.

Circular 020 del Ministerio de Educación para reajustar el calendario académico en razón del **aislamiento preventivo**, ya que se ordenó la suspensión temporal de clases para atender a la medida de aislamiento.

Resolución 464 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Establece el **aislamiento preventivo** como medida sanitaria obligatoria para los adultos mayores de 70 años.

Las diferentes alcaldías y gobernaciones, decretaron medidas sanitarias y de **aislamiento preventivo** para toda la población.

PRUEBAS

1. Acerca de las condiciones en los centros de detención transitorios, en las cárceles y penitenciarias.

1.1. **Estación de Policía de Buenos Aires**, respuesta a derecho de petición con fecha 30 de enero de 2020. Se indica que a la fecha del 30 de noviembre de 2019 albergaba 46 personas privadas de la libertad, la capacidad de la infraestructura es de 12 personas, por lo que presenta un hacinamiento del 330%. La estructura de esta instalación está conformado por una sala temporal dividida en cuatro celdas cada una con un área aproximada de 3.3 m² y su sistema de ventilación consta de dos ventanas.

1.2. **Estación de Policial Popular**, respuesta a derecho de petición con fecha 26 de enero de 2020. Indica que al 30 de noviembre de 2019 alberga una cantidad de 70 privados de la libertad. En esta Estación no se informa cuál es la capacidad, pero se registra hacinamiento debido a que la infraestructura no fue creada para albergar sindicados. La extensión del lugar es de 100 m² para la totalidad de los PPL, sin embargo aseguran que estas condiciones no son óptimas para la permanencia de una persona en el lugar.

1.3. **Estación de Policía de Santa Elena**, respuesta a derecho de petición con fecha 27 de enero de 2020. Se indica que al 30 de noviembre de 2019, albergaba 6 personas privadas de la libertad, y que la capacidad de la infraestructura es de 2 personas, por lo que presenta hacinamiento del 200%. La sala de reclusión tiene unas medidas de 12m², cuentan con una ventana y la reja para el ingreso de ventilación.

1.4. **Estación de Policía de Manrique**, respuesta a derecho de petición con fecha 15 de enero de 2020. Se indica que al 30 de noviembre de 2019 albergaba 52 personas privadas de la libertad. En esta Estación no se informa cuál es la capacidad de albergue pero resaltan hacinamiento debido a que la infraestructura no fue creada para albergar sindicados. La extensión donde se encuentran los PPL es de 60 m², la ventilación es por medio de un sistema extractor, sin contar con luz solar.

1.5. **Estación de Policía de San Javier**, respuesta a derecho de petición con fecha 7 de enero de 2020. Se indica que al 30 de noviembre de 2019 alberga 55 personas, y que la capacidad es de 15 personas, presenta hacinamiento del 366.6%. Cuenta con una escotilla para el ingreso del aire en la parte superior de los muros además de las rejas.

1.6. **Estación de Policía de Villa Hermosa**, respuesta a derecho de petición con fecha 2 de enero de 2020. Indica que al 30 de noviembre de 2019 alberga 65 personas privadas de la libertad, y que la capacidad es de 15 personas, presenta hacinamiento del 433%. Su infraestructura cuenta con tres celdas, cada una con 30 m².

1.7. **Estación de Policía del Doce de Octubre**, respuesta a derecho de petición con fecha 19 de diciembre de 2019. Indica que al 30 de noviembre de 2019 alberga 50 personas, y que tiene capacidad para 15 personas, por lo que presenta un hacinamiento del 333%.

1.8. **Estación de Policía de El Poblado**, respuesta a derecho de petición con fecha 9 de enero de 2020. Indica que al 30 de noviembre de 2019 alberga 37 personas privadas de la libertad, y que la capacidad es de 7 personas, y presenta un hacinamiento del 528%. La extensión del lugar es de 5 m de frente y 6 m de fondo, el lugar tiene iluminación y sistema de aire.

1.9. **Estación de Policía de Belén**, respuesta a derecho de petición con fecha 10 de enero de 2020. Indica que al 30 de noviembre de 2019 alberga 82 personas privadas de la libertad, y que la capacidad es de 18 personas, presenta un hacinamiento del 330%. Cuenta con tres salas, cada una con una extensión de 30 m².

1.10. **Salas de paso SIJIN MEVAL**, respuesta a derecho de petición con fecha 5 de enero de 2020. Indica que al 30 de noviembre de 2019 albergaba 294 personas, y que la capacidad es de 80 personas, por lo que presenta un hacinamiento del 363%.

1.11. **Estación de Policía La Candelaria**, respuesta a derecho de petición del 16 de diciembre de 2019. Indica que al 30 de noviembre de 2019 albergaba 410 personas y la capacidad es de 100 personas, por lo que presentan un hacinamiento superior al 200%. La extensión del lugar es de 28,20 m de largo por 10,90 de ancho,

cuatro celdas, un pasillo, un calabozo, nueve ventanas, dos extractores, sin embargo no cuentan con lugar para tomar el sol.

1.12. **Estación de Policía Castilla**, respuesta a derecho de petición del 27 de febrero de 2020. Indica que al 30 de noviembre de 2019 albergaba 107 personas privadas de la libertad, con capacidad de 21 personas, y presenta hacinamiento del 509%. No cuentan con patio para recibir el sol.

1.13. **Fiscalía, sala de paso, en el Búnker**, respuesta a derecho de petición del 5 de marzo de 2020. Indica que al 30 de noviembre de 2019 albergaba 148 personas y que la capacidad es de 35 personas, y presenta un hacinamiento del 322%. La ventilación se suministra de forma insuficiente por conductos de ventilación en cada celda y no cuentan con un espacio donde puedan recibir el sol.

1.14. **Informe detenidos sin condena**, según registra la página oficial del INPEC, <http://www.inpec.gov.co/estadisticas-/tableros-estadisticos> en la que se reporta las personas sin condena recluidas en los centros de detención en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

1.15. **Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, Policía Nacional**, respuesta a derecho de petición en el cual se registra las PPL en cada una de las estaciones a su cargo, con fecha enero 5 de 2020.

Es importante señalar que estas pruebas se adjuntan en archivo digital.

2. Acerca de los detenidos preventivos.

Se solicita realizar una visita a cada uno de estos centros de detención, y de no ser posible se requiere Oficiar a cada uno de los centros de reclusión transitoria y a los establecimientos carcelarios y penitenciarios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para verificar las condiciones del lugar y reclamar la información completa de los detenidos preventivamente que se encuentran en estas instalaciones. Se trata del nombre completo y la identificación con número de cédula, de las personas detenidas, así como de la información relativa a la autoridad que dispuso la reclusión.

Los establecimientos son los siguientes:

a) Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelaria de Medellín, conocida como la cárcel "Bellavista".

Se reclamará a esta dependencia que incluya en la respuesta los datos de identificación de las personas detenidas en centros transitorios y estaciones de policía.

b) Complejo Penitenciario y Carcelario “Pedregal”.

Se reclamará la información con el nombre y la identificación de las personas detenidas en centros transitorios y estaciones de policía.

c) Establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad y carcelario de Itagüí – EPAMSL – “La Paz”.

Se reclamará la información con el nombre y la identificación de las personas detenidas en centros transitorios y estaciones de policía.

d) Centros transitorios y/o estaciones de policía del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Con el fin de que se reporte el nombre y la identificación de las personas detenidas en cada centro transitorio y estación de policía

Según lo informa la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá (ver documento que se anexa) las PPL se encuentran en las Estaciones que hacen parte de los siguientes Distritos:

Distrito Uno: Conformado por las estaciones Aranjuez, Manrique y Popular.

Distrito Dos: Estaciones Castilla, Doce de Octubre, Santander y San Cristobal.

Distrito Tres: Estaciones La Candelaria, Buenos Aires, Villa Hermosa y Santa Elena.

Distrito Cuatro: Estaciones Laureles y San Javier.

Distrito Cinco: Estaciones El Poblado, Belén y Alta Vista.

Distrito Seis: Estaciones Bello, Copacabana y Girardota.

Distrito Siete: Estaciones Sub Los Gomez (Itagui), Sabaneta, Caldas y Envigado.

e) Fiscalía General de la Nación, Medellín, sala de paso ubicada en las instalaciones de la Fiscalía conocidas como el Bunker, con el fin de que se reporte el nombre y la identificación de las personas detenidas en este lugar.

f) SIJIN, Sala de paso ubicada en las instalaciones principales en Medellín, con el fin de que se reporte el nombre y la identificación de las personas detenidas en este lugar.

Es importante señalar que la información de detenidos en centros transitorios, inspecciones de policía y salas de paso, también se debe solicitar al INPEC, toda vez que la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, al resolver la Acción de Tutela, expediente STP 14283-2019, radicado 104983 de octubre 15 de 2019, Magistrados Patricia Salazar Cuéllar y Luis Antonio Hernández Barbosa, dispuso el registro de estas personas en el Sistema Penitenciario y Carcelario, y por lo tanto resolvió:

“Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta sentencia, efectúe el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario de todas las personas actualmente recluidas en los centros de retención transitoria de las URI y de las estaciones de policía de Medellín, registrando el estado de salud y los requerimientos de atención en salud, especialmente de quienes reporten al momento del ingreso enfermedades huérfanas, crónicas, congénitas, degenerativas, que se encuentren en condición de discapacidad y mujeres en estado de embarazo. En relación con las personas que a futuro sean recibidas en custodia en los centros de retención transitoria de las URI y de las estaciones de policía de Medellín, el mismo registro debe llevarse a cabo dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su ingreso”.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que ningún otro funcionario conoce o ha decidido sobre esta acción.

SOLICITUD

La detención que hoy padecen las personas detenidas preventivamente en cárceles, penitenciarías y centros de detención transitoria localizados en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se ha tornado ilegal, razón por la cual se solicita que el Juez que conozca de este acción disponga su libertad inmediata.

En subsidio, en caso de no ordenar la libertad, se solicita disponer que la privación de la libertad se mantenga pero en el domicilio de cada una de las personas a cuyo nombre se interpone esta acción de habeas Corpus.

DIRECCION PARA NOTIFICACION

Para todos los efectos la dirección es la siguiente:..... y el correo electrónico es:

ACERCA DE LA FIRMA DE LA PETICION

Este escrito no lleva la firma de quienes lo promueven porque se ha realizado por fuera del lugar de trabajo habitual en atención a las restricciones de movilidad con motivo de la emergencia sanitaria Nacional derivada del Coronavirus, y se radica ante el juez competente conforme lo autoriza el Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,